



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA .

**PARTE ACTORA:** PERSONAS CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN DIEGO METEPEC, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ANGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Asunto General con número de expediente **TET-AG-207/2024**, en la que el medio de impugnación es reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se declara fundado el primer agravio formulado por la parte actora y suficiente para revocar la convocatoria al proceso electivo comunitario de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como para revocar los actos que de la misma derivan.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Personas ciudadanas de la Comunidad de San Diego Metepec, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
<b>Autoridad Responsable</b>	Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Comunidad</b>	San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El 06 de mayo de 2024, la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía de dicha comunidad, para que participaran en el proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a verificarse en 2024, a través de su sistema normativo interno.

**2. Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el 14 de junio de 2024, las personas que son parte actora presentaron ante este Tribunal escrito de impugnación.

**3. Recepción y turno a ponencia.** El 15 de junio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-207/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite inherente.

**4. Ampliación de demanda.** En escrito que la parte actora presentó el 17 de junio de 2024, amplió su demanda en los términos que precisó.

**5. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** En acuerdo de 19 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente TET-AG-207/2024, se tuvo por recibida la demanda y su ampliación, y toda vez que fueron presentadas directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a su debida integración, se ordenó que se remitieran a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38,39 y 43 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**6. Requerimiento en acuerdo plenario.** El 21 de junio de 2024, para allegarse de elementos para resolver, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que emitiera un dictamen antropológico, respecto de la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

**7. Informe circunstanciado.** El 21 de junio de 2024, la autoridad responsable presentó el informe circunstanciado que le fue requerido.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las personas que son parte actora, controvierten, la posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votadas, toda vez que reclaman la indebida emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024 por parte de la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, dirigida a las personas habitantes de la mencionada comunidad que desearan participar en el proceso de elección de la Persona Titular de la Presidencia de Comunidad, ya que por usos y costumbres debió haber sido elaborada en asamblea comunitaria y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de una autoridad de una comunidad que elige a su Presidente por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Reencauzamiento.**

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político–electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

de las posibles trasgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos de la premisa de que las personas que son parte actora presentaron sus escritos de impugnación y su ampliación para inconformarse de la posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votadas, toda vez que reclaman la indebida emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024 por parte de la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, dirigida a las personas habitantes de la mencionada comunidad que desearan participar en el proceso de elección de la Persona Titular de la Presidencia de Comunidad, ya que por usos y costumbres debió haber sido elaborada en asamblea comunitaria, además de que se permitió participar a personas que no cumplen los requisitos establecido y que a otras personas se les pidieron más requisitos de los que establecen sus usos y costumbres, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el Juicio de la Ciudadanía, es procedente para que la persona justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Asunto General con clave **TET-AG-207/2024**, a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político-electorales de la ciudadanía. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, se considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda y su ampliación, se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y las firmas autógrafas de las personas que son la parte actora, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos reclamados, así como la autoridad a la que se los atribuyen, mencionan los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud de que, el acto impugnado consistente, en la indebida emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024 por parte de la Presidenta de comunidad de San Diego Metepec, las personas que son parte actora aducen que tuvieron conocimiento el 14 de junio de 2024, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 17 al 20 de junio, del 2024. En este sentido, si la demanda se presentó el 14 junio de 2024, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**

**3. Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es promovido por personas ciudadanas que habitan en la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, que aducen les fueron trasgredidos sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas, y acuden a esta instancia solicitando se les protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que las personas que son parte actora, comparecen por derecho propio y no a nombre y representación de personas diversas.

**4. Interés legítimo.** Las personas que son parte actora, tienen interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventilan actos de autoridad que, a su parecer, les transgreden sus derechos político electorales de votar y de ser votadas, pues aducen, que fue indebida la emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024 por parte de la Presidenta de comunidad de San Diego Metepec, dirigida a las personas habitantes de la mencionada comunidad que desearan participar en el proceso de elección 2024 de la persona titular de la Presidencia de comunidad porque ese acto debía emanar

de la asamblea comunitaria; así, tienen interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

**5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba de agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

##### **Perspectiva intercultural.**

Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político electorales de personas que, aunque no se autoadscriben como indígenas, sí pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas -en este caso que se rige por usos y costumbres-, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018<sup>2</sup>** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

---

<sup>2</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno que rige la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

### **Marco jurídico.**

Previo al estudio de los agravios planteados por las personas que son parte actora, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente asunto.

#### **1. Definición de pueblos indígenas.**

En principio, debe decirse que el artículo 2 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De la misma forma en su párrafo cuarto, el citado artículo establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En cuanto al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su numeral 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

## **2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.**

Nuestra ley suprema del sistema jurídico mexicano, en su artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

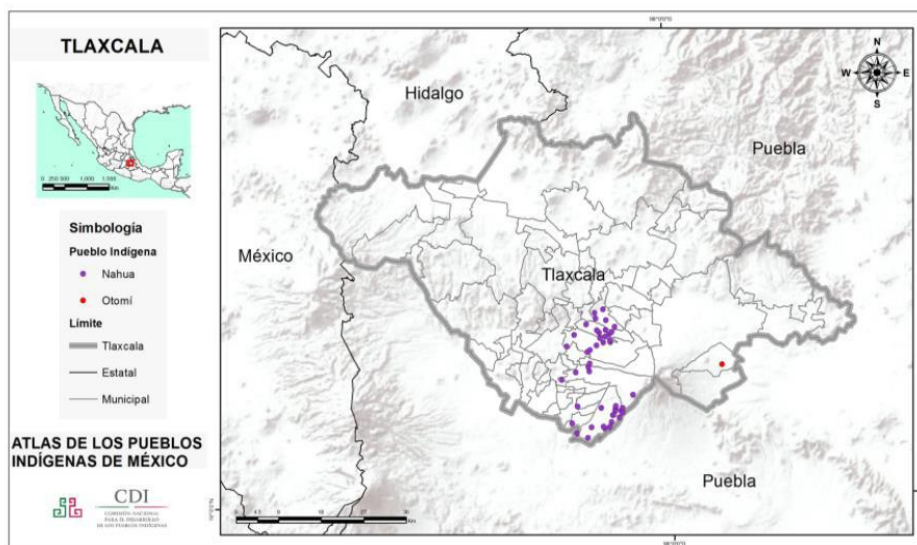
- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las

mujeres.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En analogía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

En este sentido, la distribución y ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, es apreciable en el mapa visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México<sup>3</sup>, que concuerda con la imagen siguiente:



<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) [http://atlas.inpi.gob.mx/?page\\_id=7251](http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251)

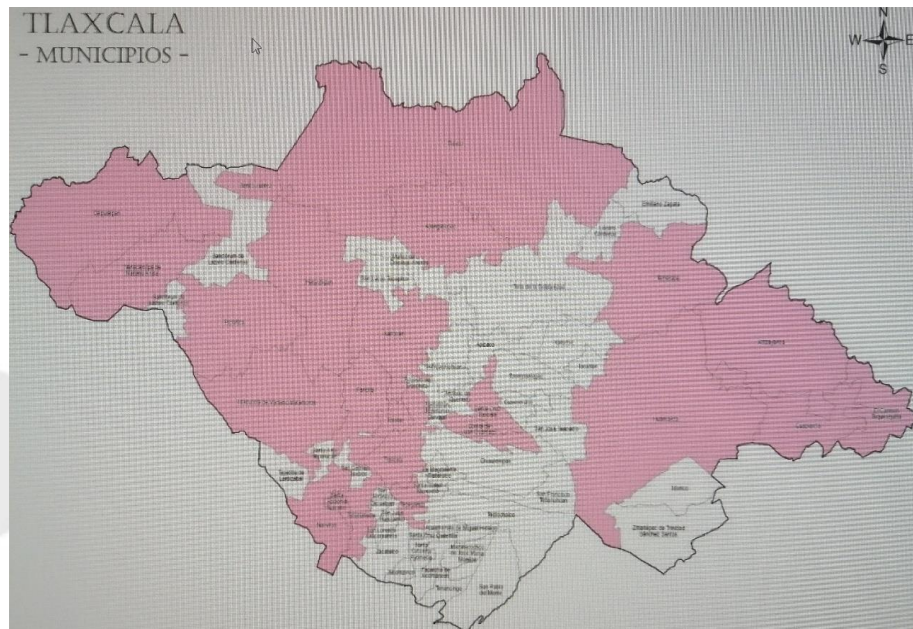


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el mapa siguiente:



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*<sup>4</sup>.

Por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del **artículo 90 de la Constitución Local**, dispone que también tendrán el carácter de Munícipes y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el **sexto párrafo** del citado numeral, **establece que las elecciones** de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las**

<sup>4</sup> 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

### **condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades por escrito.

En esa misma tesitura, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

### **3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.**

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007<sup>5</sup>, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

---

<sup>5</sup> Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:  
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo<sup>6</sup>, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, practicas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup>, por lo que se refiere a la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, no está catalogada como una comunidad indígena; aunque el ITE sí la considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

Así, en el Estado de Tlaxcala, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades con el sistema de usos y costumbres, están catalogadas o tienen el carácter de indígenas; no obstante lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver este asunto, se debe *equiparar* a la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, como comunidad indígena, en términos del último párrafo del apartado B y del apartado C del artículo 2° de la Constitución Federal, procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, mediante sus usos y costumbres, siempre que esto se apegue a los límites constitucionales, convencionales y legales.

#### **QUINTO. Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala.**

---

<sup>6</sup> Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

<sup>7</sup> Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo\\_Localidades\\_indi20.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf)

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, iniciando por describir la forma o método que se utiliza para la emisión de la convocatoria, conforme a las pruebas aportadas y las recabadas por este Tribunal; así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, de lo que se aprecia lo siguiente:

#### **Elección del año 2007.**

El Presidente de Comunidad emite convocatoria, en la que se precian los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a una candidatura, además de describir las etapas del proceso electivo comunitario.

#### **Elección del año 2016.**

De lo que se observa en actuaciones se desprende que el 26 de septiembre de 2016, el presidente de comunidad, mediante asamblea comunitaria y en presencia de los precandidatos a presidencia de comunidad, sometió a consideración de los presentes, solicitar el apoyo del ITE para la asistencia técnica, jurídica y logística para llevar a cabo el desarrollo dicha elección, sometió a consideración de la asamblea comunitaria lo referente a precisar los requisitos e impedimentos para obtener una candidatura, se pone a consideración de los posibles candidatos el lugar para realizar el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas e inicio de campañas, se pone a consideración de la asamblea la designación y registro de representantes de candidatos, se pone a consideración de la asamblea la forma de integrar la mesa directiva para el día de las votaciones, fecha de la toma de foto ante el ITE, fecha de las votaciones, fecha de firma de las boletas electorales, retiro de propaganda y asuntos generales.

Derivado de la asamblea comunitaria previa, descrita en el párrafo inmediato anterior, el 28 de septiembre de 2016, el Presidente de comunidad emitió la convocatoria para las personas que desearan postularse como candidatas a la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, esto después de haberse acordado los puntos anteriores en la asamblea que fue programada.

El mismo 28 de septiembre de 2016, el Presidente de Comunidad, envió oficio al ITE, para solicitar asistencia, en el que en esencia, manifestó que, mediante





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

asamblea preliminar de 26 de septiembre de 2016, se acordó que se pediría al ITE lo que en dicho oficio se detalla.

El 04 y 06 de octubre de 2016, el Presidente de Comunidad emitió boletas de registro de candidaturas, en las que también hace referencia a los acuerdos tomados en asamblea previa de precandidatos de 26 de septiembre de 2016.

Después, el 07 de octubre de 2016, el Presidente de Comunidad acordó el cierre de registro de candidaturas, relativo al periodo de registro del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2016, en el que nuevamente hace referencia a que ello obedece a los acuerdos tomados en asamblea previa de precandidatos de 26 de septiembre de 2016.

El 06 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, se proponen a 7 personas para participar como candidatos, se menciona cuantos votos tuvo a favor cada uno de los candidatos y con cuántos votos ganó el que resultó electo, en el acta respectiva firmaron un total de 8 personas y se declaró cerrada a las 21:25 horas, se eligió a una persona Propietaria y una persona Suplente.

Respecto de esta elección, el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, capacitación y educación Cívica, hizo del Conocimiento de la Consejera Presidenta del ITE, el resultado de la elección, la duración del cargo es del 01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2021.

El método de elección es por el sistema de boletas electorales.

### **Elección del año 2021.**

De lo que obra en actuaciones, se desprende que el Presidente de comunidad, emitió convocatoria sin fecha, en la que se establecen los requisitos que deben cumplir las fórmulas de candidaturas, así como las fechas en que se habrán de verificar las distintas etapas del proceso electoral comunitario.

Asimismo, el Presidente de Comunidad, el 22 de marzo de 2021, mediante oficio solicitó al ITE, fecha para la toma de fotografía de los precandidatos a la

elección de Presidencia de Comunidad, además de que solicitó que se le apoyara con las urnas y las tintas indelebles para llevar el control de la votación.

El 24 de marzo de 2021, el Presidente de Comunidad, presentó oficio al ITE para solicitarle que le fijara día y hora en que habrá de verificarse la votación en su comunidad, además de que solicitó el apoyo con diversos materiales; en contestación, el ITE le requirió que le precisara el día y hora exactos en que se verificarían las citadas votaciones, en virtud de que ese tema es de competencia exclusiva de la Asamblea comunitaria.

El 13 de junio de 2021, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, se proponen a 5 personas para participar como candidatos y candidata, se menciona cuantos votos tuvo a favor cada uno de los candidatos y con cuántos votos ganó la candidata que resultó electa, en el acta respectiva firmaron un total de 8 personas y se declaró cerrada a las 18: 00 horas, se eligió a una persona propietaria y a una persona suplente.

En dicha elección no se tomó como unos de los requisitos indispensables, para votar la credencial de elector, sino que podía suplirse con el acta de nacimiento respectiva.

La elección se llevó a cabo a través del sistema de boletas electorales.

### **Dictamen antropológico.**

Obra en actuaciones que este Tribunal, para contar con mayores elementos para conocer el contexto social, cultural y político del sistema normativo interno que rige a la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, en acuerdo plenario, solicitó la expedición de un dictamen pericial en antropología mismo que debía elaborado el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala; sin embargo, consta en actuaciones que el citado Instituto el 25 de junio de 2024 presentó un oficio por el que manifiesta que el término otorgado es insuficiente para llevar a cabo el estudio requerido, por lo que solicita una prórroga para su elaboración.

En este sentido, partiendo de la premisa de que se señaló el domingo 30 de junio de 2024 para que se lleve a cabo el proceso electivo comunitario materia de este juicio, es que se considera que se debe resolver el asunto planteado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

con lo que obra en el expediente, lo anterior para no provocar que los actos reclamados sean de difícil o imposible reparación, lo que maximiza el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que a favor de las personas que son parte actora, establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.**

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria, que se integra con las personas que asisten, para su celebración no existe un quorum determinado, por lo que se lleva a cabo con las personas que estén.
- Su autoridad administrativa comunitaria se denomina Presidente de Comunidad, y dura en el cargo tres años.
- La asamblea comunitaria decide qué personas tienen derecho a participar como candidatas, los requisitos que deben cumplir, entre los que se encuentran que estén al corriente en el pago del agua potable, así como con sus cuotas al corriente para el mantenimiento del Templo de su comunidad, además de precisar las etapas del proceso electivo comunitario, así como las fechas en que habrá de verificarse cada una de ellas, lo que también se realiza en asamblea de personas precandidatas<sup>8</sup>, previo llamamiento o convocatoria.
- La asamblea decide las personas que tienen derecho a votar, pues entre los antecedentes se encuentra que en una ocasión se negó el derecho a votar a las personas que viven en los fraccionamientos, a menos que pertenecieran a la comunidad.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, porque en el acta de 26 de septiembre de 2016, en algunos apartados el Presidente de Comunidad hace referencia a la asamblea y en algunos otros menciona a la reunión de personas precandidatas.

- Para llevar a cabo la elección, se ocupa el sistema de boletas electorales a través de jornada electoral que se verifica en día y horario determinado, para ello se nombra una mesa directiva que se encarga del cuidado y vigilancia de la votación.
- Se aprecia que es constante la solicitud al ITE para que brinde asistencia técnica, jurídica y de logística.
- El resultado de la elección se hace constar en un acta, se elige a una autoridad comunitaria propietaria y a su suplente.
- La Autoridad Comunitaria -Presidente o Presidenta de comunidad- es la encargada de publicar la convocatoria respectiva y darle difusión entre las personas habitantes de la comunidad, además de dirigir las etapas del proceso electivo comunitario.
- Para el diseño o elaboración de la convocatoria al proceso electivo comunitario, se llevan a cabo actos preparatorios o previos, que involucran a la comunidad y a las personas que se consideren precandidata, pues deben ser llamadas para reunirse con la finalidad de definir el contenido de la citada convocatoria.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección de sus autoridades conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

### **Naturaleza del asunto planteado.**

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables<sup>9</sup>, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos

---

<sup>9</sup> El último párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal establece que: *“Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se Presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en **restricciones internas** a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualiza cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de **protecciones externas** a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, las personas que son parte actora aducen que fue indebida la emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024 por la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec dirigida a las personas habitantes de la mencionada comunidad que desearan participar en el proceso de elección de

la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad, en virtud de que contiene muchas inconsistencia y omisiones, ya que la Presidenta de comunidad no tomo en cuenta los usos y costumbres de la citada comunidad.

Además de que, de acuerdo con sus usos y costumbres, la Presidenta de comunidad debió haber convocado a asamblea general, ya que es el máximo órgano de gobierno de la comunidad, para tomar las decisiones y sobre todo en la realización de la convocatoria.

La presidenta de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, concedió su registro a personas que no cumplían con uno de los requisitos que la convocatoria establece.

De acuerdo a los usos y costumbres, no se debe establecer como requisito para registrar una candidatura, que la persona interesada deba contar con credencial para votar con fotografía vigente y determinada sección electoral, ni que el comprobante de domicilio deba contener el nombre de las personas aspirantes.

En esta tesitura, los actos que tildan de irregulares las personas que son parte actora, se los atribuyen a la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Por lo anterior, la controversia planteada, de acuerdo a lo que aduce la parte actora, surgió por irregularidades y omisiones que se les atribuyen a la Presidenta de Comunidad actual; por ello, si la controversia no se suscitó entre personas de diversas comunidades, ni fue provocada o intervienen personas ajenas a San Diego Metepec, es inconcuso que **se trata de un conflicto intracomunitario**.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>10</sup>.

En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>11</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, los jueces

---

<sup>10</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>11</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>12</sup> **Artículo 17.** (...)

nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión de las personas impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron las personas actoras, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de las personas justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>13</sup>.

---

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>13</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

### **Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, así como de su ampliación, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

### **Agravio expresado en el escrito inicial de demanda:**

**ÚNICO AGRAVIO.** Es indebida la emisión de la convocatoria de 06 de mayo de 2024, por parte de la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, para el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de la citada comunidad, ya que por usos y costumbres debió haber sido elaborada en asamblea comunitaria, vulnerándose así sus derechos político-electorales de votar y ser votada que le asiste a las personas que son parte actora; además de que en dicha convocatoria se cometieron las irregularidades siguientes:

- ❖ De acuerdo con sus usos y costumbres, la Presidenta de comunidad debe llamar a asamblea general comunitaria para la realización de la convocatoria; por lo que, si no sucedió así, la misma debe ser revocada para que reponga el proceso electoral comunitario.
- ❖ Además, se debe reponer ese proceso electivo, porque en la cláusula segunda de la convocatoria, se estableció como uno de los requisitos para registrar una candidatura, que no debe estar o estado en proceso judicial en calidad de imputado o investigado por el delito de fraude o administración fraudulenta; no haber sido declarado en sentencia firme culpable por la comisión de delitos contra la vida, lo que la autoridad responsable incumplió, pues concedió su registro a personas que se encontraban en ese supuesto.
- ❖ Que, de acuerdo a sus usos y costumbres, no se establece como requisito para registrar una candidatura, contar con credencial para votar con fotografía vigente en determinada sección electoral.

- ❖ Que el comprobante de domicilio no debe tener el nombre de las personas aspirantes, ya que puede subsanarse con el acta de matrimonio.
- ❖ Que de manera no formal, hasta el 14 de junio de 2024, se enteraron de la existencia de la convocatoria impugnada, por manifestación que les realizó un vecino de la comunidad, por lo que al preguntar en la Presidencia de la citada comunidad corroboraron que ya había iniciado el proceso electivo comunitario de que se trata.

### **Agravio expresado en la ampliación de demanda:**

**ÚNICO AGRAVIO.** Debe reponerse el proceso electivo comunitario de que se trata, en virtud de que, la autoridad responsable cometió las irregularidades siguientes:

- ❖ Que de acuerdo a usos y costumbres la Presidenta de comunidad debió solicitar la asistencia técnica, jurídica y logística al ITE, para el proceso de elección de comunidad del 2024.
- ❖ La Presidenta de comunidad no le dio contestación a la solicitud que el aspirante suplente Alex Cuahutle Díaz, le presentó para pedirle que se le extendiera copia de los pagos de agua potable del año 2022 y del mantenimiento.
- ❖ Que quien es competente para dar información sobre el tema de agua potable es la Titular de la Presidencia de la citada comunidad y no así la comisión de agua potable.
- ❖ La Presidenta Municipal, notificó a Ismael Gustavo Bañuelos González, un requerimiento para que Alex Cuautle Díaz, diera cumplimiento a determinados requisitos, lo que es incorrecto pues ese requerimiento debió haber sido notificado directamente a la parte interesada.

### **Pretensión de la parte actora.**

De lo anterior, tenemos que la parte actora tiene como pretensión que se revoque la convocatoria de 06 de mayo de 2024, y los actos que derivaron de la misma, para que se reponga todo ese proceso electoral comunitario y se ordene a la autoridad responsable que convoque a la asamblea comunitaria para que se tarta lo referente a la definición o diseño de la convocatoria, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

como las etapas de ese proceso electoral, así como los demás actos y requisitos inherentes a la elección de persona titular de la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

### III. Método de análisis y resolución de la controversia.

En primer lugar, se analizará el reclamo que las personas que son parte actora hacen consistir en la falta de llamamiento a la asamblea comunitaria para acordar todos los elementos referente a la convocatoria para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, además de la falta de difusión de la misma, pues la parte actora aduce que tuvo conocimiento de ese acto de autoridad hasta el 14 de junio de 2024, pues de resultar fundados sus reclamos, son suficientes para revocar los actos controvertidos, y en el caso de que sean infundadas sus inconformidades se procederá a analizar el resto de agravios expresado.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>14</sup>, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se analizarán las irregularidades ya precisadas, para determinar si las mismas se encuentran acreditadas o no, de resultar fundados sus reclamos, se determinará si existen causas suficientes para declarar la nulidad de la emisión de la respectiva convocatoria, revocarla y ordenar que se reponga el proceso electivo comunitario correspondiente.

---

<sup>14</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Para el caso contrario, se procederá a analizar el resto de inconformidades planteadas por las personas que son parte actora en este asunto.

Así, las personas que son parte actora reclaman la falta de llamamiento a la asamblea comunitaria para acordar todos los elementos referentes a la convocatoria para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Además de la falta de difusión de esa convocatoria, pues la parte actora aduce que tuvo conocimiento de ese acto de autoridad hasta el 14 de junio de 2024, por manifestación que les realizó un vecino de la comunidad, por lo que al preguntar en la Presidencia de la citada comunidad corroboraron que ya había iniciado el proceso electivo comunitario de que se trata.

De los anteriores reclamos, ya ha quedado precisado, que entre las disposiciones reglamentarias que integran al sistema normativo interno de la Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, se encuentran las siguientes:

- **El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria.**
- Para el diseño o elaboración de la convocatoria al proceso electivo comunitario, se llevan a cabo actos preparatorios o previos, que involucran a la comunidad y a las personas que se consideren precandidata, pues deben ser llamadas para reunirse con la finalidad de definir el contenido de la citada convocatoria.
- La Autoridad Comunitaria -Presidente o Presidenta de comunidad- es la encargada de publicar la convocatoria respectiva y darle difusión entre las personas habitantes de la comunidad, además de dirigir las etapas del proceso electivo comunitario.

En el caso concreto, al emitir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la convocatoria es expedida por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, y al respecto acompañó dos convocatorias de las que no se aprecia que se haga constar reuniones o asambleas comunitarias previas; pero, a contrario sentido, el dicho de la actora se ve acreditado con las documentales que en actuaciones constan respecto de la elección del año 2016, pues de las mismas se desprende que el Presidente de Comunidad en turno, en repetidas ocasiones hace constar que para la elaboración de la convocatoria, existieron llamados previos, así como asambleas y reuniones con personas precandidatas para definir el contenido de la convocatoria de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Además, dada la trascendencia que ese acto de autoridad tiene para la vida comunitaria, resulta lógico pensar que para su diseño debe intervenir la asamblea comunitaria, pues como máximo órgano de esa comunidad, debe tener una participación activa en la precisión del contenido de la convocatoria respectiva, pues sólo de ese modo se potencia y respeta el derecho a la autodeterminación que les asiste a las comunidades que eligen a sus autoridades comunitarias a través del sistema de usos y costumbres, entre ellas la comunidad a la que pertenecen las personas que son parte actora.

Lo anterior es así, pues de sostener lo argumentado por la autoridad responsable, se estaría en el supuesto de que la persona que detente la Presidencia de la citada comunidad, tenga la facultad unilateral de definir o modificar, sin consentimiento de la asamblea comunitaria, las normas de derecho interno que deban ser aplicadas en el proceso electivo comunitario, lo que sería violatorio al derecho que la propia Constitución Federal, en su artículo 2, establece a favor de las comunidades indígenas y equiparadas de ejercer su autodeterminación.

Por lo anterior es que este Tribunal considera que les asiste la razón a las personas inconformes.

Ahora bien, respecto del reclamo consistente en que no existió debida difusión de la convocatoria controvertida, en virtud de que las personas que son parte actora se enteraron de ese acto de autoridad hasta el 14 de junio de 2024, por el comentario de una persona habitante de la comunidad de que se trata, debe decirse que, ha quedado acreditado que entre las normas de derecho interno, se establece que la Autoridad Comunitaria -Presidente o Presidenta de comunidad- es la encargada de publicar la convocatoria respectiva y darle difusión entre las personas habitantes de la comunidad, además de dirigir las etapas del proceso electivo comunitario.

En este sentido, en el acuerdo que la Magistratura Instructora dictó el 19 de junio de 2024, se requirió a la autoridad responsable para que informara a este Tribunal el día, la hora, lugares y medios en los que se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, este 2024, dirigida a la población de dicha comunidad interesada en participar en

ese proceso electoral comunitario, sin que se hubiera atendido ese requerimiento.

Por lo anterior, este Tribunal no dispone de pruebas que acrediten que la convocatoria de mérito fue publicada con la oportunidad debida y se le dio la difusión suficiente que permitiera ser conocida por las personas habitantes de la comunidad de que se trata, entre ellos las personas que son parte actora, para que estuvieran en posibilidad de participar en ese proceso electivo comunitario, o en su defecto plantear las inconformidades que al respecto tuvieran.

Lo anterior, vulnera el principio de seguridad jurídica, en virtud de que las personas justiciables no tuvieron la certeza de la fecha de la publicación de la convocatoria para poder acudir a ejercer los derechos político electorales que emanan de ese acto de autoridad.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y suficientes para revocar la convocatoria impugnada, así como los actos que hayan derivado de la misma, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

En esta tesitura, es que este tribunal considera innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad al haberse colmado la pretensión de las personas que son parte actora en este asunto.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a la autoridad responsable, consistentes en la falta de llamamiento a la asamblea comunitaria para acordar todos los elementos referentes a la convocatoria para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, además de la falta de difusión de esa convocatoria, lo procedente es ordenar a la Presidenta de comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que, realice lo siguiente:

- **Deje sin efectos la convocatoria de 06 de mayo de 2024**, para el proceso de elección de la persona titular para la Presidencia de comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala en este 2024, así como los actos derivados de la misma que ya se hayan efectuado, así como los que estén pendientes de realizarse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-207/2024 REENCAUZADO A  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- Una vez que se haya realizado lo anterior, **con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 10 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve a cabo los actos que sean necesarios para la emisión de una nueva convocatoria en la que con plena libertad configurativa y autodeterminación, se precisen los requisitos o elementos que deban ser incorporados en la citada convocatoria.**
- Ya que se haya cumplido con lo anterior, **con la oportunidad debida y de forma eficaz, proceda a realizar la publicación de la convocatoria respectiva y darle difusión entre la población de su comunidad, a través de los medios que se utilizan de acuerdo a su sistema normativo interno.**

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 3 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se reencauza el Asunto General con número de expediente TET-AG-207/2024, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar con la clave TET-JDC-207/2024.

**SEGUNDO.** Se revoca la convocatoria de 06 de mayo de 2024 emitida por la Presidenta de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, así como los actos posteriores a la misma, para los efectos precisados en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en el último Considerando de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*